



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00425 00
DEMANDANTE	Corporación Para El Desarrollo Empresarial – Finanfuturo
DEMANDADO	John Jairo Orozco

Mediante providencia de 28 de noviembre de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: pagaré a la orden No. 2340000110, por la suma de \$5.000.000, establecido como plazo de pago 18 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha primero (1) de mayo de 2023; cuyo saldo insoluto, declara la parte demandante, es de \$4.387.854.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de capital vencidas, el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios

sobre dichas sumas de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a

disposición del Despacho.

De otro lado, y de cara a la solicitud de las medidas cautelares sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada; se requerirá a la parte demandante, para que, previo estudio de procedibilidad de aquellas, sea allegado el certificado de libertad y tradición del bien mueble y el certificado de cámara y comercio del establecimiento comercial.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Mauricio Trujillo Cardona.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de Finanfuturo – Corporación para el Desarrollo Empresarial, y en contra de John Jairo Orozco, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$220.290 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de agosto de 2023, contenida en el pagaré No. 2340000110.
2. Por la suma de \$170.875 pesos moneda corriente, por concepto de intereses corrientes sobre la cuota de capital enunciada en el numeral 1°.
3. Por la suma de \$228.946 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de septiembre de 2023, contenida en el pagaré No. 2340000110.
4. Por la suma de \$163.750 pesos moneda corriente, por concepto de intereses corrientes sobre la cuota de capital enunciada en el numeral 3°.

5. Por la suma de \$237.941 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de octubre de 2023, contenida en el pagaré No. 2340000110.
6. Por la suma de \$154.755 pesos moneda corriente, por concepto de intereses corrientes sobre la cuota de capital enunciada en el numeral 5°.
7. Por la suma de \$247.290 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de noviembre de 2023, contenida en el pagaré No. 2340000110.
8. Por la suma de \$145.406 pesos moneda corriente, por concepto de intereses corrientes sobre la cuota de capital enunciada en el numeral 7°.
9. Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.
10. Por la suma de **\$3.453.387 pesos moneda corriente**, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria del Pagaré No. 2340000110. Y por los **intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el nueve (9) de noviembre de 2023**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso o de

conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Mauricio Trujillo Cardona identificado con la cédula de ciudadanía número 10.280.793 y portador de la tarjeta profesional número 69.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva de la presente decisión, respecto de las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 13 de diciembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 072

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria